

81765

DIRECTIVA 94/53/CE DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1994

por la que se modifica el artículo 2 de la Directiva 93/91/CEE por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 78/316/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el acondicionamiento interior de los vehículos a motor (identificación de los mandos, luces testigo e indicadores)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/81/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la Directiva 78/316/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el acondicionamiento interior de los vehículos a motor (identificación de los mandos, luces testigo e indicadores)⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/91/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que no resulta indispensable que los vehículos ya homologados de conformidad con las disposiciones de la Directiva 78/316/CEE se modifiquen para ajustarse a las disposiciones de la Directiva 93/91/CEE;

Considerando, no obstante, que debe garantizarse dicha conformidad para los nuevos tipos de vehículos que requieren una homologación CE, en lo que se refiere a la identificación de los mandos, las luces testigo y los indicadores, a partir del 1 de octubre de 1995;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado en la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Queda suprimido el tercer guión del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 93/91/CEE, así como la palabra

«y» después del segundo guión; la coma del final del primer guión se sustituye por una «y».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de marzo de 1995 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1994.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 49.⁽³⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1978, p. 3.⁽⁴⁾ DO nº L 284 de 19. 11. 1993, p. 25.